

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESPECIFICA Y REFUERZA LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, Y MODIFICA LAS PENAS DE INHABILITACIÓN CONTEMPLADAS EN LOS INCISOS SEGUNDO Y FINAL DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO PENAL.**

---

Santiago, 22 de octubre de 2018.-

**M E N S A J E N° 162-366/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer a esta H. Corporación un proyecto de ley que especifica y refuerza las obligaciones de fiscales del Ministerio Público y jueces de competencia penal en materia de solicitud e imposición de todas las penas principales y accesorias que por ley corresponda, y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal.

## I. ANTECEDENTES

Los niños y niñas son una piedra angular del presente y el futuro de nuestro país, razón por la cual siempre debiesen ser una prioridad, tanto para sus familias, como para la sociedad y para el Estado. Durante sus primeros años de vida, los niños y niñas desarrollan las habilidades que les permitirán en el futuro alcanzar su máximo potencial y ser un aporte para la sociedad y para el porvenir de nuestro país.

Es por ello que los niños y niñas deben ser particularmente protegidos en su infancia. En este sentido, en el último tiempo ha habido importantes avances en la cautela y protección efectiva de sus derechos. En efecto, esperamos que la nueva institucionalidad existente en materia de infancia, la cual se ha concretizado principalmente a través de la creación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y de la Subsecretaría de la Niñez, en virtud de las Leyes N° 21.067 y N° 21.090 respectivamente, consolide una protección efectiva y orgánica de la infancia.

Sin embargo, dicho reforzamiento institucional no es suficiente. Como Gobierno tenemos la firme convicción que el robustecimiento de los mecanismos de protección de los derechos de nuestros niños y niñas debe ser integral y también hacerse cargo de la normativa vigente.

En ese contexto, una de las cautelas más relevantes con la cual debe contar un orden jurídico es su sistema de justicia penal, el cual, tiene entre otros propósitos, el de desincentivar conductas particularmente graves que mancillen bienes jurídicos de especial relevancia. Sin duda la cautela de los derechos de los niños y niñas ocupa un lugar trascendental en la definición de qué bienes jurídicos son dignos de protección penal.

Es por lo anterior que nuestra legislación penal contempla, en el artículo 372 del Código del ramo, las penas de inhabilitación para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos

en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, respecto del condenado por ciertos delitos de índole sexual cometidos contra menores de edad que la norma en comento se encarga de precisar. Estas penas no solo tienen una finalidad sancionatoria, sino que también la de disminuir los riesgos de reincidencia, protegiendo así prospectivamente a niños y niñas.

Sin embargo, a pesar de la existencia de las penas ya referidas en nuestro ordenamiento jurídico, se han detectado imperfecciones en su aplicación por lo que se precisa una legislación que refuerce su utilización.

En efecto, algunos tribunales no explicitan en sus sentencias de condena que están imponiendo las penas de inhabilitación ya señaladas, lo cual genera problemas administrativos, ya que para el Servicio de Registro Civil e Identificación no es posible proceder a efectuar las inscripciones de las mismas en los registros correspondientes, toda vez que no han sido impuestas claramente en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada.

Lo anterior se fundamenta en que, el Servicio de Registro Civil e Identificación, en virtud de los artículos 3° y 4° del decreto ley N° 645, sobre el registro general de condenas, del año 1925, del Ministerio de Justicia, debe inscribir las sentencias condenatorias por los delitos que dichas normas precisan, siendo deber de los tribunales su remisión al mencionado órgano administrativo.

Como consecuencia de lo referido en el párrafo precedente, el Servicio de Registro Civil e Identificación no puede, en caso alguno, complementar u adicionar sentencias judiciales, ni tampoco imponer penas cuando, existiendo omisión del tribunal, correspondiere aplicar una o más en conformidad a la ley. La calificación del mérito del ejercicio de la jurisdicción cristalizado a través de una sentencia judicial queda vedado del conocimiento del mencionado Servicio.

En efecto, a la luz de lo preceptuado por nuestro ordenamiento constitucional, el Servicio de Registro Civil e Identificación no tiene más atribuciones que las que expresamente le encomienda la ley, razón por la cual, no puede adjudicarse atribuciones más allá del ámbito de su competencia; lo contrario constreñiría lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y lesionaría la base orgánica jurisdiccional de la independencia de los tribunales, consagrada en el artículo 76 del texto constitucional.

Es por ello que el Servicio de Registro Civil e Identificación solo puede, en conformidad al artículo 3° del decreto ley antes aludido, inscribir las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por delitos y simples delitos, así como por las faltas a que se refieren los artículos 494 N° 19, 494 bis y 495 N° 21, del Código Penal, previa y oportuna remisión del tribunal que la dictó en conformidad al artículo 4° del mismo cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, surge la sensible problemática de que, en caso de omisión o falta de especificación en la imposición de una o más penas por parte del tribunal que dicta una sentencia condenatoria, el Servicio de Registro Civil e Identificación se vea impedido de efectuar, o efectuar adecuadamente, las inscripciones respectivas en el Registro de Condenas. Ello genera que existan casos en que personas que, habiendo sido condenadas por delitos que conllevan penas de inhabilitación, no consten en el mencionado Registro.

La situación antes descrita conculca la efectividad de las inhabilitaciones que el legislador ha estimado que debieren aplicarse como sanción correlativa a la comisión de uno o más delitos específicos. Esta falencia se torna más sensible aún en materia de ciertos delitos cometidos en contra de personas menores de edad, como aquellos mencionados en el artículo 372 del Código Penal antes referido, toda vez que dichas inhabilitaciones tienen por objetivo la cautela de los niños y niñas

en orden a impedir a los condenados el ejercicio de labores que impliquen una relación personal y directa con aquellos, disminuyendo así el eventual riesgo de reincidencia. En otras palabras, la no inserción correspondiente en el Registro de Condenas de las correspondientes inhabilitaciones constituye un serio riesgo para niños y niñas, todos los cuales pueden verse convertidos en víctimas en casos de reincidencia de condenados por los delitos que ameritan penas de inhabilitación como las que son objeto de modificación a través de la presente iniciativa.

Advirtiendo el sensible vacío descrito en los párrafos precedentes es que, a lo largo de los años, se han ido tomado diversas medidas administrativas a efectos de hacerse cargo de la problemática. Sobre el particular, conviene destacar la suscripción, en diciembre del año 2007 del "Convenio de Colaboración entre el Servicio de Registro Civil e Identificación y la Corporación Administrativa del Poder Judicial", el cual daba cuenta, entre otros aspectos, de la comunicación al referido Servicio de sentencias condenatorias y ejecución en materia de responsabilidad penal adolescente.

Sin embargo, valorando igualmente los avances interinstitucionales que se han sucedido a fin de abordar la problemática, el Gobierno que lidere, preocupado por el correcto funcionamiento del sistema de penas, ha estimado que dichos avances deben ser complementados con medidas legislativas, las cuales tienen la virtud de construir políticas de Estado a largo plazo.

Considerando lo anterior, se hace necesario que los tribunales expliciten que están imponiendo las penas ya aludidas de inhabilitación a efectos de que los organismos administrativos, principalmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, puedan concretizar su aplicación a través de su competente inscripción en los registros pertinentes

establecidos en la ley. Pero para dar cumplimiento a lo anterior, es fundamental también, reforzar el deber de los fiscales del Ministerio Público, de solicitar la pena de inhabilitación que corresponda cuando formularen acusación en contra de imputados, por estos delitos, cometidos en contra de un menor de edad y, de deducir siempre impugnación en contra de cualquier sentencia de condena que no contemple todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas.

## **II. OBJETIVOS DEL PROYECTO**

El objetivo de este proyecto es robustecer la aplicación de las penas de inhabilitación contempladas actualmente en el artículo 372 del Código Penal en los casos que dicha norma actualmente contempla. Para ello se establece, como principal herramienta, el que las sentencias judiciales en materia penal contengan con toda claridad y precisión las penas de inhabilitación que se imponen en atención a la norma ya señalada, estableciendo deberes para el tribunal y, además, deberes de petición de dichas penas al Ministerio Público como también respecto a la omisión en la imposición de las mismas cuando hubieren debido de imponerse por el tribunal. Al efecto se establece el mandato, tanto al Poder Judicial como al ente persecutor, de establecer normativas administrativas para el cumplimiento de los referidos deberes.

Además, se unifica el tratamiento de las penas de inhabilitación contemplado en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal, terminando con la disociación entre víctimas menores de catorce años y víctimas mayores de catorce que no han alcanzado la mayoría de edad. De esta forma, en la imposición de condenas por los delitos que el artículo referido precisa en contra de personas que no han alcanzado la mayoría de edad, sin distinción, se aplicará la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Sin duda lo anterior es un significativo avance en la protección de los niños y niñas, pero ello debe ser concordado con la gravedad que dicha sanción implica para el condenado. En efecto, una sanción de la magnitud como la pretendida por esta iniciativa no puede soslayar el hecho de que esta debe conciliarse con los principios de proporcionalidad y de resocialización y reintegración del condenado a la vida social. Por tanto, si bien se establece una pena de inhabilitación perpetua, sin distinción entre víctimas menores de edad, la presente iniciativa no conculca la libertad del condenado más allá de aquellas labores y funciones que implican un contacto personal y directo con menores de edad.

Es por tales razonamientos que, a pesar de que los condenados a la pena de inhabilitación por los delitos precisados en el artículo 372 del Código Penal, deban sufrirla a perpetuidad, estos podrán igualmente eliminar los demás antecedentes penales, manteniéndose sólo a perpetuidad las inhabilitaciones de los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, que sean establecidas con ese carácter por sentencia judicial firme o ejecutoriada, que dan cuenta de las inhabilitaciones para desempeñar labores de manera personal y directa con niños y niñas. Lo anterior supone crear, para estos efectos, un Registro Seccional de Inhabilitaciones, que distinga entre inhabilitaciones perpetuas y temporales.

Finalmente, como aspecto a destacar, esta iniciativa modifica la ley N° 19.831, que crea el registro nacional de servicios de transporte remunerado de escolares y la ley N° 20.370, general de educación, a fin de reforzar los mecanismos tendientes a evitar el contacto con menores de edad de aquellos condenados por la pena de inhabilitación contemplada en el artículo 372 del Código Penal, en contextos de transporte escolar y en establecimientos educacionales, respectivamente.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto se estructura de siete artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

El artículo 1° modifica el artículo 348 del Código Procesal Penal, con el fin de reforzar el deber de los jueces, de indicar de forma clara, precisa y específica cada una de las penas principales y accesorias que conforme a la ley corresponda imponer.

El artículo 2° modifica los artículos 39 bis y 372, ambos del Código Penal, en los siguientes sentidos:

En primer lugar, unifica el tratamiento de las penas de inhabilitación absoluta para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, que pasan a tener siempre el carácter de perpetuas, eliminando la distinción actual entre víctimas menores de edad con más 14 años y víctimas menores a esa edad.

En segundo lugar, se especifica el deber de fiscales, en los casos del artículo 372 inciso segundo del Código Penal, de solicitar siempre la pena de inhabilitación absoluta perpetua que allí se dispone, cuando formulare acusación y del tribunal, de imponerla de forma específica en caso de dictar sentencia condenatoria. De no cumplir el tribunal este deber, el fiscal siempre deberá deducir impugnación.

El artículo 3°, modifica el artículo 1° del decreto ley N° 409, que establece normas relativas reos, de 1932, del Ministerio de Justicia, para evitar que la imposición de una pena de inhabilitación absoluta con carácter de perpetua, cuyo objeto es proteger nuestra infancia, previniendo que los condenados por estos hechos ejerzan labores y funciones que implican un contacto personal y directo con menores de edad, obste a que estos puedan eliminar de sus antecedentes otras penas.

El artículo 4° modifica el decreto ley N°645, Sobre el Registro General de Condenas, de 1925, del Ministerio de Justicia, para concebir un Registro Seccional de Inhabilitaciones, con dos secciones. En la primera sección, denominada "Inhabilitaciones Perpetuas", se inscribirán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada, y las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal, que hayan sido impuestas en carácter perpetuo por sentencia ejecutoriada. En la segunda sección, denominada "Inhabilitaciones Temporales", se inscribirán las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal, que hayan sido impuestas en carácter temporal por sentencia ejecutoriada. La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las penas de inhabilitación que se encuentren vigentes.

El artículo 5° dispone, con el fin de garantizar la correcta implementación de la presente iniciativa, el deber del Fiscal Nacional del Ministerio Público de remitir anualmente los antecedentes que describe dicha norma a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, prevista en el artículo 12 ter de la Ley N° 19.665.

Finalmente, los artículos 6° y 7° modifican las leyes N° 19.831, que crea el registro nacional de servicios de transporte remunerado de escolares y, N° 20.370, general de educación. En relación a la primera normativa, se otorga acceso a las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones a las anotaciones que consten en el Registro General de Condenas, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.831. Respecto a la segunda, se faculta a la Superintendencia de Educación y a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación a acceder a las anotaciones que consten en el Registro General de Condenas, para efectos de la acreditación y

fiscalización del cumplimiento y mantención de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial del Estado por Establecimientos Educativos.

Por último, el estatuto transitorio consagra la aplicación en el tiempo de esta iniciativa, estableciendo, tanto para la Excelentísima Corte Suprema como para el Fiscal Nacional del Ministerio Público, la obligación de dictar las normas pertinentes, dentro de la esfera de sus atribuciones, para dar íntegro y adecuado cumplimiento a las disposiciones de la presente iniciativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

#### **P R O Y E C T O D E L E Y:**

**Artículo 1°.-** Intercálase, en el artículo 348 inciso primero del Código Procesal Penal, a continuación de la expresión "fijará" la palabra "todas" y, después de la expresión "las penas", la oración "principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas,".

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

**1)** Reemplázase el artículo 39 bis por el siguiente:

"Artículo 39 bis. La pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1° La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.

2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados perpetuamente."

**2)** Modifícase el artículo 372, de la siguiente forma:

a) Reemplázase los incisos segundo y tercero por el siguiente:

"El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis en contra de un menor de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad."

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"En los casos del inciso anterior, los fiscales del Ministerio Público, en conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 259 del Código Procesal Penal, deberán solicitar la pena de inhabilitación cuando formularen acusación y, el tribunal, en caso de dictar sentencia condenatoria, deberá imponerla de forma específica, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal. Si la sentencia condenatoria no cumple con esta exigencia, el fiscal siempre deberá deducir recurso en conformidad a la ley."

3) Reemplázase en el artículo 403 quinquies la frase "General de Condenas", por la expresión "Seccional de Inhabilitaciones".

**Artículo 3°.-** Reemplázase el inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 409, que establece normas relativas reos, de 1932, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

"No obstará al efecto señalado en el inciso anterior que el condenado se encuentre cumpliendo la pena de inhabilitación perpetua prevista en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, o la pena de inhabilitación perpetua prevista en el artículo 403 quáter del Código Penal. En tales casos, la eliminación de los antecedentes a que diere lugar la concesión del beneficio señalado en el inciso anterior, nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las respectivas penas de inhabilitación perpetua, las que permanecerán anotadas en la Sección de Inhabilitaciones Perpetuas del Registro Seccional de Inhabilitaciones."

**Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 645, Sobre el Registro General de Condenas, de 1925, del Ministerio de Justicia:

**1)** Modifícase la denominación del decreto ley, incorporando, después del vocablo "CONDENAS", la expresión "Y EL REGISTRO SECCIONAL DE INHABILITACIONES".

**2)** Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma:

**a)** Intercálase en el inciso primero, a continuación del vocablo "Condenas", la expresión "y el Registro Seccional de Inhabilitaciones", y sustitúyese la expresión "a la Inspección de Identificación de Santiago" por "al Servicio de Registro Civil e Identificación".

**b)** Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión "Registro" la voz "General".

**c)** Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

(i) Intercálase a continuación de la expresión "Registro" la expresión "Seccional de Inhabilitaciones";

(ii) Sustitúyese la frase que sigue al punto seguido por la siguiente expresión:

"En la primera Sección, denominada "Inhabilitaciones Perpetuas", se inscribirán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada, y las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal que hayan sido impuestas en carácter perpetuo por sentencia ejecutoriada. En la segunda Sección, denominada "Inhabilitaciones Temporales", se inscribirán las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal que hayan sido impuestas en carácter temporal por sentencia ejecutoriada."

**3)** Sustitúyese en el artículo 5, la frase "Deberán también", por la expresión "Los tribunales respectivos también deberán".

**4)** Modifícase el artículo 6, de la siguiente forma:

**a)** Intercálase en el inciso primero, a continuación de la voz "Registro" la expresión "General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones", y reemplázase el vocablo final "artículo siguiente" por "inciso siguiente y en el artículo 6 bis".

**b)** Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y final:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Educación y las

Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán realizar consultas al Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de anotaciones que consten en el Registro General o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Asimismo, las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones podrán realizar consultas al Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de anotaciones que consten en el Registro General o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, para efectos lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.”.

**5)** Modifícase el artículo 6 bis, de la siguiente forma:

**a)** Intercálase en el inciso tercero, después de la voz “conste en el Registro”, la siguiente expresión “General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones”.

**b)** Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “al Registro” por “a los Registros”.

**6)** Incorpórase el siguiente artículo 6° ter nuevo:

“Art. 6° ter.- La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 409, que establece normas relativas reos, de 1932, del Ministerio de Justicia, y a los reglamentos correspondientes, nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las penas de inhabilitación perpetua, las que permanecerán siempre anotadas en la Sección de Inhabilitaciones Perpetuas del Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.

**7)** Reemplázase en el artículo 7° la expresión “del Registro” por “de los Registros”.

**8)** Reemplázase en el artículo 8° la expresión “del registro” por “de los Registros”.

**Artículo 5°.-** Con el fin de garantizar la correcta implementación de la ley, y efectuar las mejoras que correspondan, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el mes de marzo de cada año, deberá remitir a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal prevista en el artículo 12 ter de la ley N°19.665, por intermedio de su

presidente, un informe de todas las causas por delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, cometidos en contra de menor de edad, que hubieren concluido por sentencia firme de condena, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, que contendrá:

a) Solicitudes de pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los fiscales del Ministerio Público hubieren formulado en dichas causas;

b) Penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los tribunales hubieren impuesto en dichas causas;

c) Recursos deducidos por los fiscales del Ministerio Público en contra de las sentencias de condena dictadas en dichas causas que no contuvieran las penas de inhabilitación que correspondía imponer.

La circunstancia de que algunas de las acusaciones respectivas hubieren sido formuladas con anterioridad al 1º de enero del año a que refiere el informe, no obstará a que se incluya la información respectiva a que hace alusión el literal a) del inciso precedente.

El informe del Fiscal Nacional será remitido en un formato que permita su publicación conforme al inciso final de este artículo, y deberá incluir los datos necesarios para individualizar cada uno de los procesos por los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, cometidos en contra de menor de edad, así como cualquier otra información adicional que permita una comprensión completa de los datos proporcionados.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el informe aludido deberá contener los datos requeridos de forma innominada, es decir, no podrá incluirse en él información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, a objeto de garantizar la debida protección a los datos de carácter personal, conforme las disposiciones de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.

En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

El Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberán publicar el informe en sus

respectivas páginas web institucionales, a más tardar al décimo día hábil del mes de abril del mismo año del envío del informe.

**Artículo 6°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.831, que crea el registro nacional de servicios de transporte remunerado de escolares:

**1)** Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“El Secretario Regional Ministerial solo concederá la inscripción en el registro cuando hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto supremo indicado en el inciso anterior y que las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes no registren anotaciones en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, relativas a los delitos previstos en los párrafos 2°, 3°, 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis, 374 bis y 411 quáter del mismo Código.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, además de la verificación de los certificados que presente el empresario de transportes, consultarán al Servicio de Registro Civil e Identificación, si las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes, presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el inciso anterior, en el Registro General de Condenas o en Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.”.

**b)** Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Asimismo, para el caso en que los Secretarios Regionales Ministeriales tomen conocimiento de que un conductor o acompañante inscrito ha sido condenado por uno o más de los delitos referidos en el inciso segundo, consultarán en el más breve plazo posible, al Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. El Secretario Regional Ministerial, una vez certificada la situación por el Servicio de Registro Civil e Identificación, procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.”.

**2)** Intercálase un inciso tercero nuevo al artículo 7°, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“En caso de fiscalización de vehículos que realizaren transporte escolar, se verificará especialmente que las identidades del conductor y de los adultos acompañantes correspondan con las identidades que constan en el certificado establecido en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley.”.

**Artículo 7°.-** Agrégase el siguiente artículo 51 bis nuevo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

“Art. 51 bis. Sin perjuicio de sus demás facultades, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, para los efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial del Estado por Establecimientos Educativos, y la Superintendencia de Educación, para los efectos de la fiscalización del cumplimiento y mantención de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial, podrán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación, si los docentes y el personal asistente de la educación de un establecimiento educacional presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el literal g) del artículo 46, en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. Para los mismos efectos, podrán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación, si el representante legal y el administrador de la entidad sostenedora de un establecimiento educacional presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el literal a) del artículo 46 en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo Primero.-** Las modificaciones señaladas en los numerales 1) y 2) letra a) del artículo 2° de esta ley, solo se aplicarán a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. En consecuencia, la regulación legal existente con anterioridad a la publicación de esta ley, en los artículos 39 bis y 372, ambos del Código Penal, continuará vigente para todos los efectos relativos a la ejecución de las penas ya impuestas y la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.

Asimismo, la regulación legal contenida en el inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 409, que establece normas relativas a reos, de 1932, del Ministerio de Justicia, existente con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente para todos los efectos relativos al ejercicio del derecho del inciso primero del mismo artículo,

por personas condenadas a la pena temporal a que se refiere el artículo 39 bis, de conformidad con el artículo 372, ambos del Código Penal, por delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.

**Artículo Segundo.-** Transcurridos seis meses después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, las secciones especiales del Registro General de Condenas a que refiere el inciso tercero del artículo 1° del decreto ley N° 645, sobre el registro general de condenas, de 1925, del Ministerio de Justicia, constituirán un nuevo registro seccional, bajo la denominación Registro Seccional de Inhabilitaciones.

En consecuencia, la regulación legal contenida en el inciso tercero del artículo 1° del referido decreto ley N° 645, de 1925, con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente para todos los efectos pertinentes hasta que se cumpla el plazo de seis meses señalados en el inciso anterior.

**Artículo Tercero.-** El primer informe a que hace alusión el artículo 5° de esta ley será remitido por el Fiscal Nacional a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal prevista en el artículo 12 ter de la ley N°19.665, a través de su presidente, en el mes de marzo del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho informe contendrá todos los datos indicados en los literales a), b) y c) del artículo 5°, respecto de las causas por delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, cometidos en contra de menor de edad, que hubieren concluido por sentencia firme de condena, entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre del mismo año.

**Artículo Cuarto.-** El Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará instrucciones generales mediante las que regulará todo lo necesario para la correcta implementación de la ley y el adecuado desempeño de los fiscales del Ministerio Público en los casos en que debieren intervenir, previniendo que por mandato legal los fiscales siempre deben solicitar la pena de inhabilitación que corresponda cuando formularen acusación en contra de imputados por los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 y en el artículo 403 quáter, ambos del Código Penal, como también, que siempre deben deducir impugnación en contra de cualquier sentencia de condena que no contemple todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas.

**Artículo Quinto.-** La Corte Suprema, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará

un auto acordado por el que regulará todo lo necesario para la correcta implementación de la presente ley y, además, la forma en que se verifican las comunicaciones al Servicio de Registro Civil e Identificación, de las sentencias de condena, y de la forma y tiempo en que fue cumplida la pena y si no lo fue en todo o en parte por amnistía, indulto, evasión, libertad condicional u otra causa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.

**Artículo Sexto.-** Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, establecerá la forma y las demás condiciones en que el Servicio de Registro Civil e Identificación llevará el Registro Seccional de Inhabilitaciones, la forma en que éste eliminará los antecedentes de las inhabilitaciones temporales que se encuentren cumplidas conforme a la ley y la forma en que será entregada la información en los casos que proceda conforme a la ley.”.

Dios guarde a V.E.

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**  
Ministro de Justicia y  
Derechos Humanos

**MARCELA CUBILLOS SIGALL**

Ministra de Educación

**GLORIA HUTT HESSE**  
Ministra de Transportes y  
Telecomunicaciones



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 169 GG  
I.F. N°198/26.10.2018

## **Informe Financiero**

### **Proyecto de Ley que especifica y refuerza las penas principales y accesorias, y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal**

**Mensaje N° 162-366**

#### **I. Antecedentes**

El objetivo de este proyecto es robustecer la aplicación de las penas de inhabilitación contempladas actualmente en el artículo 372 del Código Penal. Se establece que las sentencias judiciales en materia penal contengan con toda claridad y precisión las penas de inhabilitación que se imponen en atención a la norma ya señalada, estableciendo deberes para el tribunal y deberes de petición de dichas penas al Ministerio Público como también respecto a la omisión en la imposición de las mismas cuando hubieren debido imponerse por el tribunal. También se establece el mandato, tanto al Poder Judicial como al ente persecutor, de establecer normativas administrativas para el cumplimiento de los referidos deberes.

Además, se unifica el tratamiento de las penas de inhabilitación, terminando con la división entre víctimas menores de catorce años y víctimas mayores de catorce que son menores de edad. De esta forma, en la imposición de condenas por los delitos que el artículo referido precisa en contra de personas menores de edad, sin distinción, se aplicará la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La presente iniciativa no conculca la libertad del condenado más allá de aquellas labores y funciones que implican un contacto personal y directo con menores de edad.

Respecto de las sanciones, a pesar de que los condenados deban sufrir la inhabilitación a perpetuidad, estos podrán igualmente eliminar los demás antecedentes penales, manteniéndose sólo a perpetuidad las inhabilitaciones de los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, que dan cuenta de las inhabilitaciones para desempeñar labores de manera personal y directa con niños y niñas. Lo anterior supone crear, para estos efectos, un Registro Seccional de Inhabilitaciones a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 169 GG  
I.F. N°198/26.10.2018

Finalmente, esta iniciativa modifica la ley N° 19.831 (Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares) y la ley N° 20.370 (General de Educación), a fin de reforzar los mecanismos tendientes a evitar el contacto con menores de edad de aquellos condenados por la pena de inhabilitación, en contextos de transporte escolar y en establecimientos educacionales, respectivamente. Esto se concreta al otorgar acceso a las anotaciones que consten en el Registro General de Condenas a las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Educación, y a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

**El proyecto de ley no irrogará mayor gasto fiscal**, toda vez que el registro Seccional de Inhabilidades y los mecanismos de consulta descritos en la sección anterior, se financiarán con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Registro Civil e Identificación.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 169 GG  
I.F. N°198/26.10.2018



*[Handwritten signature]*  
**MAURICIO VILLENA CHAMORRO**  
**Director de Presupuestos (S)**

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

*[Handwritten signature]*

